



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VII LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

9 de abril de 2002

Núm. 168-8

ENMIENDAS

122/000150 Modificación del Código Civil en materia de adquisición y recuperación de la nacionalidad.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con la Proposición de Ley de modificación del Código Civil en materia de adquisición y recuperación de la nacionalidad (número expediente 122/000150).

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de abril de 2002.—P. D. La Secretaria General del Congreso de los Diputados, **Piedad García-Escudero Márquez**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, presenta las siguientes enmiendas parciales a la Proposición de Ley de modificación del Código Civil en materia de adquisición y recuperación de la nacionalidad (122/000150).

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de marzo de 2002.—**Felipe Alcaraz Masats**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

ENMIENDA NÚM. 1

PRIMER FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida**

Al artículo 1

De modificación.

El texto del artículo 17.1.d) queda sustituido por el siguiente:

«Los nacidos fuera de España cuyos padre, madre, abuelo o abuela hubieran sido originariamente españoles.»

ENMIENDA NÚM. 2

PRIMER FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida**

Nuevo artículo 1 bis

De adición.

Con el siguiente texto:

«Artículo 18

La posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante cinco años, con buena fe y basada en título inscrito en el Registro Civil, es causa de consolidación de la nacionalidad, aunque se anule el título que la originó.»

ENMIENDA NÚM. 3

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo 2

De modificación.

Se modifica el texto del artículo 22.1.a) con el siguiente texto:

«22.1.a) Diez años, sin ningún otro requisito. Se podrá computar, para este caso, los años de residencia habitual en otros Estados miembros de la Unión Europea.»

ENMIENDA NÚM. 4

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo 2

De modificación.

Se modifica el artículo 22.1.c) con el siguiente texto:

«22.1.c) Dos años cuando se trate de personas que hayan obtenido asilo o refugio, sean apátridas, nacionales de origen de países iberoamericanos, Guinea, Filipinas, Andorra, Sahara y de cualquier territorio que haya dependido colonial o administrativamente en el siglo XIX o XX del Estado español, los descendientes de sefardíes y moriscos y los nacionales de Estados miembros de la Unión Europea.»

ENMIENDA NÚM. 5

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo 2

De modificación.

En los artículos 22.2.d) y 22.2.e) donde dice «separación legal o de hecho» debe decir «separación legal».

ENMIENDA NÚM. 6

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo 2

De modificación.

El artículo 22.2.f) pasa a ser 22.3 (con el consiguiente cambio de numeración de los actuales 22.3 y 22.4) con el siguiente texto:

«22.2.f) El que hubiere obtenido una prestación de invalidez permanente, como consecuencia de enfermedad profesional o accidente de trabajo, contraída o acaecido, respectivamente, en territorio español, obtendrá la nacionalidad española por residencia con el mero hecho de probar la misma, sin requisito adicional alguno en lo referente a la duración de la citada residencia.»

ENMIENDA NÚM. 7

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo 3

De adición.

La letra a) del artículo 23 del Código Civil queda redactada de la siguiente manera:

«Prometa respeto a los principios constitucionales y observancia de los derechos fundamentales contemplados en la Constitución.»

A la Mesa de la Comisión de Justicia e Interior

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley, del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida sobre modifica-

ción del Código Civil en materia de adquisición y recuperación de la nacionalidad.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de marzo de 2002.—**Paulino Rivero Baute**, Diputado.—**José Carlos Mauricio Rodríguez**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NÚM. 8

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria

Artículo único (artículo 17)

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 17 del Código Civil, que quedará redactado de la forma siguiente:

Artículo 17

1. Son españoles o españolas de origen:
 - a) Los hijos de español o española.
 - b) Los nacidos en España de padres extranjeros si, al menos, uno de ellos hubiera nacido también en España. Se exceptúan los hijos de funcionario diplomático o consular acreditado en España.
 - c) Los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieran de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.
 - d) Los nacidos en España cuya filiación no resulte determinada, a estos efectos, se presumen nacidos en territorio español los menores de edad cuyo primer lugar conocido de estancia sea territorio español.
 - e) Los hijos de emigrantes españoles, nacidos durante el abandono temporal de la nacionalidad española por parte de sus padres.
2. La filiación o el nacimiento en España, cuya determinación se produzca después de los dieciocho años de edad, no son por sí solos causa de adquisición de la nacionalidad española. El interesado tiene entonces derechos a optar por la nacionalidad española de origen en el plazo de dos años a contar desde aquella determinación.

JUSTIFICACIÓN

Esta nueva redacción, estaría en mayor consonancia con el artículo 14 de la Constitución Española, «Los españoles son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento,

raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.» Permitiendo el reconocimiento al derecho a acceder a la nacionalidad española de los hijos y nietos de español o española, sin limitación de lugar de nacimiento o edad.

ENMIENDA NÚM. 9

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria

Artículo único (artículo 19)

De adición.

Se propone añadir la siguiente modificación del artículo 19 del Código Civil, que quedará redactado de la forma siguiente:

Artículo 19

1. El extranjero menor de dieciocho años adoptado por un español o española adquiere, desde la adopción, la nacionalidad española de origen.
2. Si el adoptado es mayor de dieciocho años podrá optar por la nacionalidad española de origen en el plazo de dos años a partir de la constitución de la adopción.
3. También podrá optar por la nacionalidad española de origen el hijo mayor de edad de quien haya recuperado la nacionalidad española.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica en correspondencia con el resto de las enmiendas presentadas.

ENMIENDA NÚM. 10

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria

Artículo único (artículo 20, apartado 1)

De adición.

Se propone añadir la siguiente modificación del artículo 20, del Código Civil, concretamente al apartado 1 de dicho artículo, que quedará redactado de la forma siguiente:

Artículo 20

1. Tienen derecho a optar por la nacionalidad española:

- a) Las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español o española.
- b) Aquéllos cuyo padre o madre, abuelo o abuela hubieran sido originariamente españoles.
- c) Las que se hallen comprendidas en los artículos 17 y 19.

JUSTIFICACIÓN

En el apartado a) al igual que en el apartado b) debe quedar explícito que el derecho a la nacionalidad es transmitido a través de padre o madre española.

Con el apartado b), se pretende dar solución a muchos de los hijos de emigrantes españoles no nacidos en España, pero que tanto ellos como sus descendientes deben optar a poder ser considerados españoles. Es necesario obviar la condición de ser nacido o no en España, para facilitar realmente la conservación y transmisión de la nacionalidad española.

También se pretende permitir la opción de ser español o española a los hijos y nietos de españoles de origen, nacidos en España pero que han tenido que emigrar, y que en el país de destino tuvieron que optar por una segunda nacionalidad antes del nacimiento de sus hijos. De igual forma los hijos de éstos, dado que sus padres no obtuvieron la nacionalidad tampoco podrían optar a ella.

ENMIENDA NÚM. 11

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria

Disposición adicional (nueva)

De adición.

Se propone añadir una disposición adicional con el siguiente texto:

Disposición adicional:

Quienes no sean españoles a la entrada en vigor de esta Ley, pero sí lo fueran por aplicación de la nueva redacción de los artículos 17, 19 y 20, podrán optar por la nacionalidad española de origen, en las condiciones previstas en esta ley y en las normas que reglamentariamente la desarrollen.

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de garantizar la aplicación de las modificaciones introducidas en el Código Civil.

A la Mesa de la Comisión de Justicia e Interior

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 126 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente enmienda a la Proposición de Ley de modificación del Código Civil en materia de adquisición y recuperación de la nacionalidad, del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de marzo de 2002.—**Luis de Grandes Pascual**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 12

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la exposición de motivos

De modificación.

La exposición de motivos pasa a tener la siguiente redacción.

«Exposición de motivos

I

Desde la promulgación del Código Civil en 1889, la regulación jurídica de la nacionalidad, concebida como vínculo político y jurídico que liga a una persona física con su Estado, ha sido objeto de sucesivas reformas motivadas, unas veces, por la necesidad de adaptar la legislación a nuevas realidades que han ido surgiendo, y otras, a partir de 1978, por la exigencia de dar cumplimiento a los mandatos de la Constitución Española. En concreto, ha de tenerse bien presente el encargo que contiene el artículo 42 de la misma cuando encomienda al Estado la misión de velar por la salvaguardia de los derechos económicos y sociales de los trabajadores españoles en el extranjero, a la que añade la obligación de orientar su política hacia su retorno. Facilitar la conservación y transmisión de la nacionalidad española es, sin duda, una forma eficaz de cumplir este mandato y éste es el principal objetivo de la presente Ley.

II

En este sentido se ha introducido en el artículo 20 la posibilidad de que las personas cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España puedan optar por la nacionalidad española sin límite de edad. De este modo, se da cumplida respuesta, por un lado, a la recomendación contenida en el informe publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales» el 27 de febrero de 1998, elaborado por la Subcomisión del Congreso de los Diputados, creada para el estudio de la situación de los españoles que residen en el extranjero y, por otro, a las reclamaciones que éstos han hecho llegar al Consejo de la Emigración pidiendo se superara el sistema de plazos preclusivos de opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995.

En el mismo orden de cosas, se ha modificado el artículo 24 para establecer un sistema que permitiera al que se hallara en alguno de los supuestos contemplados en el apartado 1 de ese artículo, y antes de que se cumpliera el plazo establecido en el 2, impedir la pérdida que, de otra forma, se producía automáticamente al transcurrir el plazo establecido. En coherencia con todo ello, se ha reformado igualmente el artículo 25, del que además ha desaparecido el supuesto de pérdida de la nacionalidad como pena al no contemplarse ya la misma en el Código Penal.

En esta misma línea, se ha suprimido del artículo 26 el requisito de renunciar a la nacionalidad anterior, puesto que el mismo suponía en la práctica un obstáculo insuperable para la recuperación de la nacionalidad española. De esta forma se atiende a la exigencia contenida en el punto seis de la moción aprobada por el Pleno del Congreso de los Diputados el 18 de octubre de 2000, sobre medidas para mejorar, jurídica y económicamente, la situación de los emigrantes españoles.

III

Por otro lado, se ha considerado conveniente hacer en los textos vigentes las mejoras técnicas que la experiencia acumulada en la aplicación de los mismos, la actividad legislativa acaecida desde su aprobación o la jurisprudencia han hecho aconsejables y que tienen un desigual alcance.

Así, la modificación introducida en el artículo 22.3 tiene por objeto dejar sentado que la residencia, a efectos de servir de base para la adquisición de la nacionalidad española, ha de ser efectiva, resolviendo así las dudas acerca de cómo había de interpretarse la necesidad de que fuera legal y si ello comprendía o no la residencia física. Por otro lado, la reforma es acorde con los planteamientos de la Sentencia del Tribunal Supremo, de 19 de noviembre de 1998, que concibe el requisito de residir como la prueba de que existe, en el ánimo del interesado, la voluntad de integrarse en la comunidad española.

También ha desaparecido del artículo 26.2 el requisito previo de la habilitación del Gobierno para la recuperación de la nacionalidad española cuando no se ha cumplido el servicio militar o la prestación civil sustitutoria.

La disposición adicional tiene por finalidad adecuar los procedimientos relativos a la nacionalidad española a la normativa de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, señalándose un plazo máximo de un año para la resolución de los expedientes, habida cuenta de la complejidad que entraña su tramitación y resolviéndose el silencio administrativo en sentido negativo en consideración a los efectos perjudiciales que la solución contraria habría de tener.

Por último, la presente Ley se dicta al amparo de la competencia que en exclusiva corresponde al Estado conforme a la regla 2.^a del artículo 149.1 de la Constitución Española.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con las enmiendas introducidas.

ENMIENDA NÚM. 13

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo único

De modificación.

Donde dice: «Los artículos que a continuación se expresan del Código Civil quedan modificados en los siguientes términos:», debe decir: «Los artículos 20, 22, 23, 24, 25 y 26 del Código Civil quedarán redactados de la forma siguiente:».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el resto de las enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 14

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 17 del Código Civil

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

No se estima oportuno modificar el régimen de adquisición de la nacionalidad española de origen, que combina el «ius sanguini» con el «ius soli», que actualmente regula el artículo 17 del Código Civil.

ENMIENDA NÚM. 15

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 20 del Código Civil

De adición.

«Artículo 20.

1. Tienen derecho a optar por la nacionalidad española:

- a) Las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español.
- b) Aquéllas cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España.
- c) Las que se hallen comprendidas en el segundo apartado de los artículos 17 y 19.

2. La declaración de opción se formulará:

- a) Por el representante legal del optante, menor de catorce años o incapacitado. En ese caso, la opción requiere autorización del encargado del Registro Civil del domicilio del declarante, previo dictamen del Ministerio Fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz.
 - b) Por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación.
 - c) Por el interesado, por sí sólo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación.
 - d) Por el interesado, por sí sólo, dentro de los dos años siguientes a la recuperación de la plena capacidad. Se exceptúa el caso en que haya caducado el derecho de opción conforme al apartado c).
3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el ejercicio del derecho de opción previsto en el

apartado 1.b) de este artículo no estará sujeto a límite alguno de edad.»

JUSTIFICACIÓN

Con la enmienda se facilita la recuperación de la nacionalidad para los hijos de españoles, superando el sistema de plazos preclusivos de opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995.

ENMIENDA NÚM. 16

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 22

De modificación.

El artículo 22 del Código Civil pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 22.

1. Para la concesión de la nacionalidad por residencia se requiere que ésta haya durado diez años. Serán suficientes cinco años parra los que hayan obtenido la condición de refugiado, y dos años cuando se trate de nacionales de origen de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal o de sefardíes.

2. Bastará el tiempo de residencia de un año para:

- a) El que haya nacido en territorio español.
- b) El que no haya ejercitado oportunamente la facultad de optar.
- c) El que haya estado sujeto legalmente a la tutela, guarda o acogimiento de un ciudadano o institución españoles durante dos años consecutivos, incluso si continuare en esta situación en el momento de la solicitud.
- d) El que al tiempo de la solicitud llevare un año casado con español o española y no estuviere separado legalmente o de hecho.
- e) El viudo o viuda de española o español, si a la muerte del cónyuge no existiera separación legal o de hecho.
- f) El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles.

3. En todos los casos, la residencia habrá de ser efectiva, legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición.

A los efectos de lo previsto en la letra d) del número anterior, se entenderá que tiene residencia legal en España el cónyuge que conviva con funcionario diplomático o consular español acreditado en el extranjero.

4. El interesado deberá justificar, en el expediente regulado por la legislación del Registro Civil, buena conducta cívica y suficiente grado de integración en la sociedad española.

5. La concesión o denegación de la nacionalidad española por residencia deja a salvo la vía judicial contencioso-administrativa.»

JUSTIFICACIÓN

La reforma introducida en el artículo 22 tiene por objeto dejar sentado que la residencia, a efectos de servir de base para la adquisición de la nacionalidad española, ha de ser efectiva, resolviendo así las dudas acerca de cómo había de interpretarse la necesidad de que fuera legal y si ello comprendía o no la residencia física. Por otro lado, la reforma es acorde con los planteamientos de la Sentencia del Tribunal Supremo, de 19 de noviembre de 1998, que concibe el requisito de residir como la prueba de que existe, en el ánimo del interesado, la voluntad de integrarse en la comunidad española.

ENMIENDA NÚM. 17

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 23 del Código Civil

De modificación.

El artículo 23 del Código Civil tendrá la siguiente redacción:

«Son requisitos comunes para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia:

a) Que el mayor de catorce años, y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes.

b) Que la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad. Quedan a salvo de este requisito los naturales de países mencionados en el apartado 1 del artículo 24.

c) Que la adquisición se inscriba en el Registro Civil español.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la reforma que se introduce en el artículo 24.

ENMIENDA NÚM. 18

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 24 del Código Civil

De modificación.

El artículo 24 del Código Civil tendrá la siguiente redacción:

«1. Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil.

La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal, no es bastante para producir, conforme a este apartado, la pérdida de la nacionalidad española de origen.

2. En todo caso, pierden la nacionalidad española los españoles emancipados que renuncien expresamente a ella, si tienen otra nacionalidad y residen habitualmente en el extranjero.

3. Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán en todo caso la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años a contar desde su mayoría de edad o emancipación.

4. No se pierde la nacionalidad española, en virtud de lo dispuesto en este precepto, si España se halla en guerra.»

JUSTIFICACIÓN

La reforma pretende establecer un sistema que permita al que se halle en alguno de los supuestos contem-

plados en el apartado 1 de ese artículo, y antes de que se cumpliera el plazo establecido en el 2, impedir la pérdida que, de otra forma, se producía automáticamente al transcurrir el plazo establecido.

ENMIENDA NÚM. 19

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 25 del Código Civil

De adición.

«Artículo 25.

1. Los españoles que no lo sean de origen perderán la nacionalidad:

a) Cuando durante un período de tres años utilicen exclusivamente la nacionalidad a la que hubieran declarado renunciar al adquirir la nacionalidad española.

b) Cuando entren voluntariamente al servicio de las armas o ejerzan cargo político en un Estado extranjero contra la prohibición expresa del Gobierno.

2. La sentencia firme que declare que el interesado ha incurrido en falsedad, ocultación o fraude en la adquisición de la nacionalidad española, produce la nulidad de tal adquisición, si bien no se derivarán de ella efectos perjudiciales para terceros de buena fe. La acción de nulidad deberá ejercitarse por el Ministerio Fiscal de oficio o en virtud de denuncia, dentro del plazo de quince años.»

JUSTIFICACIÓN

Es consecuencia de la enmienda anterior. Asimismo se suprime la referencia a la pena de pérdida de nacionalidad que ya no recoge el Código Penal.

ENMIENDA NÚM. 20

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 26 del Código Civil

De modificación.

«Artículo 26.

1. Quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos:

a) Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales.

b) Declarar ante el encargado del Registro Civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española.

c) Inscribir la recuperación en el Registro Civil.

2. No podrán recuperar o adquirir, en su caso, la nacionalidad española, sin previa habilitación concedida discrecionalmente por el Gobierno los que se encuentren incurso en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Se exige la residencia legal en España para recuperar la nacionalidad, salvo para los emigrantes y sus hijos. Se suprime la referencia al servicio militar o la prestación social que hace actualmente el Código Civil, al haber quedado suspendido su cumplimiento.

ENMIENDA NÚM. 21

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

A la disposición transitoria primera

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Dicha previsión resulta innecesaria de acuerdo con las enmiendas introducidas.

ENMIENDA NÚM. 22

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

A la disposición transitoria segunda

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Resulta innecesaria de acuerdo con la enmienda número 3.

ENMIENDA NÚM. 23

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional primera

De adición.

Se introduce una disposición adicional primera:

«Disposición adicional primera.

Las solicitudes de adquisición por residencia y de dispensa del requisito de residencia legal para recuperar la nacionalidad española habrán de ser resueltas en el plazo máximo de un año desde que hubieran tenido entrada en el órgano competente para resolver, transcurrido el cual sin que hubiera recaído resolución expresa habrán de entenderse desestimadas de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley de Registro Civil.»

JUSTIFICACIÓN

La disposición adicional tiene por finalidad adecuar los procedimientos relativos a la nacionalidad española a la normativa de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, señalándose un plazo máximo de un año para la resolución de los expedientes, habida cuenta de la complejidad que entraña su tramitación y resolviéndose el silencio administrativo en sentido negativo en consideración a los efectos perjudiciales que la solución contraria habría de tener.

ENMIENDA NÚM. 24

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional segunda

De adición.

Se introduce una disposición adicional segunda con la siguiente redacción:

«Disposición adicional segunda.

La causa de pérdida prevista en el artículo 24.3 del Código Civil sólo será de aplicación a quienes lleguen a la mayoría de edad o emancipación después de la entrada en vigor de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Con la enmienda se aclara la irretroactividad del artículo 24.3.º y se facilita la interpretación de la Ley tras su entrada en vigor.

ENMIENDA NÚM. 25

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición derogatoria

De modificación.

«Disposición derogatoria.

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejor redacción.

ENMIENDA NÚM. 26

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición final

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Se estima demasiado corto el plazo establecido en la proposición para la entrada en vigor, al impedirse un público conocimiento previo de su contenido.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

ENMIENDA NÚM. 28

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 126 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley de modificación del Código Civil en materia de adquisición y recuperación de la nacionalidad que presenta el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida (núm. expte. 122/000150).

Palacio del congreso de los Diputados, 5 de marzo de 2002.—**María Teresa Fernández de la Vega Sanz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 27

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo único, apartado uno, artículo 17.1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 17.

1. Son españoles de origen:

- a) Los nacidos de padre o madre españoles.
- b) Los nacidos en España de padres extranjeros si, al menos, uno de ellos hubiera nacido o fuera residente legal en España. Se exceptúan los hijos de funcionario diplomático o consular acreditado en España.
- c) Los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.
- d) Los nacidos en España cuya filiación no resulte determinada. A estos efectos, se presumen nacidos en territorio español los menores de edad cuyo primer lugar conocido de estancia sea territorio español».

MOTIVACIÓN

Se suprime el contenido de la letra d) que se incorpora como una de las causas que dan lugar a la opción y se restituye el contenido de la letra c) del apartado 1 del artículo 17 para evitar el incremento de apátridas.

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo único, apartado uno bis, artículo 18

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

Artículo 18.

La posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante cinco años, con buena fe y basada en título inscrito en el Registro Civil, es causa de consolidación de la nacionalidad, aunque se anule el título que la originó.

MOTIVACIÓN

Resulta excesivamente largo el plazo actual de diez años cuando concurren todos los requisitos a que se refiere el artículo.

ENMIENDA NÚM. 29

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al único, apartado uno ter, artículo 19.2

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«2. Si el adoptado es mayor de dieciocho años, podrá optar por la nacionalidad española de origen en el plazo de dos años a partir de la constitución de la adopción.

También podrá optar por la nacionalidad española sin sujeción a plazo alguno el hijo mayor de edad de quien haya recuperado la nacionalidad española.»

MOTIVACIÓN

Esta propuesta trata de poner remedio a una situación que es bastante habitual y es que al recuperar la nacionalidad española la persona que la recupera tiene hijos mayores y menores. Los menores pueden optar por la nacionalidad española, pero los mayores quedan excluidos de esta posibilidad. Esto da lugar a situaciones absurdas y a que existan supuestos de familias

donde los padres son españoles, pero no la mitad de sus hijos que eran mayores de edad cuando los padres recuperaron la nacionalidad y si la otra mitad.

ENMIENDA NÚM. 30

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

Al artículo único, apartado uno cuater, artículo 20, apartados 1 y 3 (nuevo)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 20.

1. Tienen derecho a optar por la nacionalidad española:

- a) Las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español.
- b) Aquéllas cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español.
- c) Las que se hallen comprendidas en el apartado 2 de los artículos 17 y 19.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el ejercicio del derecho de opción previsto en el apartado 1.b) de este artículo no estará sujeto a límite alguno de edad.»

MOTIVACIÓN

La disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, introduce, por primera vez, esta posibilidad supeditada a ciertos límites y el más importante de carácter temporal. La Ley 29/1995 amplía este plazo hasta el 7 de enero de 1997, pero dadas las dificultades de que la norma sea conocida han sido muchas las personas que no han podido acceder a la nacionalidad por esta vía. La propuesta introducida por el Grupo Popular en su Proposición merece el reconocimiento del Grupo Socialista, pero creemos más conveniente no limitar la posibilidad a los hijos de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles y nacidos en España, sino incluir dentro a todos aquéllos hijos de padre o madre español aunque no haya nacido en España.

ENMIENDA NÚM. 31

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

Al artículo único, apartado dos, artículo 22

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

Artículo 22.

1. Para la concesión de la nacionalidad por residencia se requiere que ésta haya durado cinco años. Serán suficientes dos para los que hayan obtenido asilo, o tengan la condición de apátridas, o cuando se trate de nacionales de origen de países iberoamericanos, de la Unión Europea, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o de sefardíes.

2. Bastará el tiempo de residencia de un año para:

- a) El que haya nacido en territorio español.
- b) El que no haya ejercitado oportunamente la facultad de optar.
- c) El que haya estado sujeto legalmente a la tutela, guarda o acogimiento de un ciudadano o institución españoles durante dos años consecutivos, incluso si continuare en esta situación en el momento de la solicitud.
- d) El que al tiempo de la solicitud llevare un año casado con español o española y no estuviere separado legalmente o de hecho o llevare conviviendo en pareja de forma estable, libre, pública y notoria, en una relación de afectividad similar a la conyugal, independientemente de su orientación sexual, sin que ninguno de los convivientes este unido por vínculo matrimonial en vigor, ni relación de parentesco en primer o segundo grado de consanguinidad entre sí, mayores de edad o menores emancipados, siempre que acrediten la convivencia a través de la inscripción en los registros específicos existentes en su lugar de residencia o mediante documento público y que se mantenga dicha convivencia al tiempo de la solicitud.
- e) El viudo, viuda o conviviente de española o español, si a la muerte del cónyuge o conviviente no existiera separación legal o de hecho.

3. En todos los casos la residencia habrá de ser legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición.

A los efectos de lo previsto en la letra d) del número anterior, se entenderá que tiene residencia legal en España el cónyuge o persona que conviva con funcionario diplomático o consular español acreditado en el extranjero.

4. El interesado deberá justificar, en el expediente regulado por la legislación del Registro Civil, suficiente grado de integración en la sociedad española.

5. La concesión o denegación de la nacionalidad por residencia deja a salvo la vía judicial contencioso-administrativa.

MOTIVACIÓN

La enmienda que reduce los plazos para adquirir la nacionalidad por residencia opta por mantener en idénticos términos los requisitos que debe reunir la residencia y ello en la creencia de que el arraigo en una comunidad puede producirse en períodos más breves y que la mejor integración en una determinada sociedad se consigue con la asunción en plenitud, de derechos y deberes como ciudadano, sin olvidar que esta modificación guarda una relación directa con el artículo 32.2 de la Ley Orgánica de Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración, que reconoce el derecho a obtener la residencia permanente a los extranjeros que hayan residido cinco años en España, pero no creemos que tenga, arraigo en España una persona que lleva diez años entre nosotros, pero no ha legalizado su situación.

La propuesta no olvida la necesaria inclusión dentro del catálogo, países que por la especial vinculación histórica de estos con España, a los países de la Unión Europea, a los que nos unen, no sólo vínculos históricos, políticos y económicos, sino un proyecto de futuro común. Las propuestas que realiza el texto de la Proposición respecto de la inclusión de otros países o colectivos, si bien no nos producen rechazo, o bien ya están incluidos o su prueba presenta gran dificultad.

ENMIENDA NÚM. 32

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo único, apartado tres, artículo 23

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

Artículo 23.

Son requisitos comunes para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia:

a) Que el mayor de catorce años, y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes.

b) Que la adquisición se inscriba en el Registro Civil español.

MOTIVACIÓN

Una vez impuesta la tesis de que la declaración de renuncia a la nacionalidad extranjera anterior era suficiente, independientemente de los efectos que tal declaración pudiera desplegar para la Ley extranjera respectiva, la renuncia se redujo a un requisito puramente formal de declaración que por diversas razones puede resultar penoso para quien tiene que hacerlo, lo que hace aconsejable su desaparición entre los requisitos necesarios para que tenga validez la adquisición de la nacionalidad española en cualquiera de sus formas.

ENMIENDA NÚM. 33

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo único, apartado cuatro, artículo 24

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

Artículo 24.

1. Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación.

2. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación.

La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, de la Unión Europea, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial, no es bastante para producir, conforme a este apartado, la pérdida de la nacionalidad española de origen.

3. En todo caso, pierden la nacionalidad española los españoles emancipados que renuncien expresamente a ella, si tienen otra nacionalidad y residen habitualmente en el extranjero.

4. No se pierde la nacionalidad española, en virtud de lo dispuesto en este precepto, si España se halla en guerra.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 34

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo único, apartado cinco, artículo 26

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

Artículo 26.

1. Quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Declarar ante el encargado el Registro Civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española.
- b) Inscribir la recuperación en el Registro Civil.

2. Los que se encuentren incurso en cualquiera de los supuestos del artículo anterior no podrán recuperar o adquirir, en su caso, la nacionalidad española, sin previa habilitación concedida discrecionalmente por el Gobierno.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 35

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la disposición transitoria segunda

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

Disposición transitoria segunda.

Quienes no sean españoles a la entrada en vigor de esta Ley, y lo serían por aplicación de la nueva redacción del artículo 17 y del Código Civil, podrán optar por la nacionalidad española de origen en el plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley y en las demás condiciones previstas en los artículos 20 y 23.

MOTIVACIÓN

Se amplía el plazo de opción a cuatro años porque entendemos que dos es poco tiempo.

ENMIENDA NÚM. 36

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la disposición final

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

Disposición final.

La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

MOTIVACIÓN

Entendemos que dada la magnitud de las modificaciones y la necesidad de que la misma sea conocida por nuestros consulados en el extranjero es razonable establecer un plazo de «vacatio legis» más amplio.

A la Mesa de la Comisión de Justicia e Interior

Don Xavier Trías i Vidal de Llobatera, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo establecido en el artículo 126 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta 18 enmiendas a la Proposición de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida, de modificación del Código Civil en materia de adquisición y recuperación de la nacionalidad.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de marzo de 2002.—**Xavier Trías i Vidal de Llobatera**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 37

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A la letra a) del apartado primero del artículo 17 contenido en el apartado uno del artículo único

De modificación.

Redacción que se propone.

«Artículo 17.

1. a) Los nacidos de padre o madre, abuelo o abuela, españoles.»

JUSTIFICACIÓN

A los efectos de considerar españoles de origen a los nietos de españoles.

ENMIENDA NÚM. 38

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A la letra b) del apartado primero del artículo 17 contenido en el apartado uno del artículo único

De modificación.

Redacción que se propone.

«Artículo 17.

1. b) Los nacidos en España de padres extranjeros si, al menos, uno de ellos hubiera nacido también en España o, al tiempo del nacimiento del hijo, tuviera residencia permanente en España. Se exceptúan los hijos de funcionario, diplomático o consular acreditado en España.»

JUSTIFICACIÓN

La atribución de la nacionalidad «ius soli» en determinados supuestos en que los padres llevan ya tiempo suficiente residiendo en España, nos parece una buena política de integración.

ENMIENDA NÚM. 39

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A la letra c) del apartado primero del artículo 17 contenido en el apartado uno del artículo único

De modificación.

Redacción que se propone.

«Artículo 17.

1. c) Los nacidos en España de padres extranjeros si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.

JUSTIFICACIÓN

A los efectos de mantener la redacción vigente del artículo 17.1.c) del Código Civil.

ENMIENDA NÚM. 40

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A la letra d) del apartado primero del artículo 17 contenido en el apartado uno del artículo único

De modificación.

Redacción que se propone.

«Artículo 17.

1. d) Los nacidos en España cuya filiación no resulte determinada. A estos efectos, se presumen nacidos en territorio español los menores de edad cuyo primer lugar conocido de estancia sea territorio español.

JUSTIFICACIÓN

A los efectos de mantener la redacción vigente del artículo 17.1.d) del Código Civil.

ENMIENDA NÚM. 41

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A la letra d) del apartado primero del artículo 17 contenido en el apartado uno del artículo único

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la enmienda presentada a la letra a) del apartado 1 del artículo 17.

ENMIENDA NÚM. 42

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Nuevo artículo uno bis en el artículo único, de modificación del apartado primero del artículo 20 del Código Civil

De adición.

Redacción que se propone.

«Artículo 20.

1. Tienen derecho a optar por la nacionalidad española:

a) Las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español.

b) Aquellas cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles y nacidos en España.

c) Las que se hallen comprendidas en el segundo apartado de los artículos 17 y 19.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas, además de posibilitar la recuperación de la nacionalidad no solamente por parte de los hijos, sino también de los nietos.

ENMIENDA NÚM. 43

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Nuevo artículo uno ter en el artículo único, de modificación de las letras c) y d) del apartado segundo del artículo 20 del Código Civil

De adición.

Redacción que se propone.

«Artículo 20.

2. La declaración de opción se formulará:

a) Por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años.

d) Por el interesado, por sí solo, a la recuperación de la plena capacidad.»

JUSTIFICACIÓN

Se amplía la no sujeción al límite temporal a todos los supuestos correspondientes a la adquisición de nacionalidad por opción.

ENMIENDA NÚM. 44

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado primero del artículo 22 contenido en el apartado dos del artículo único

De modificación.

Redacción que se propone.

«Artículo 22.

1. Para la concesión de la nacionalidad por residencia se requiere que ésta haya durado cinco años. Serán suficientes dos años para los que hayan obtenido asilo o refugio o tengan reconocido el estatuto de apátrida, y cuando se trate de nacionales de origen de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal o de sefardíes.

Para los países integrantes de la Unión Europea el período requerido para la concesión de la nacionalidad por residencia será el de cinco años, a no ser que en sus respectivos ordenamientos jurídicos o en los Tratados firmados con España, se establezca un plazo más corto, en cuyo caso se estará al principio de reciprocidad.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, se acortan los plazos previstos para la concesión de la nacionalidad por residencia al considerar que éstos, más cortos, son suficientes para demostrar el arraigo.

En segundo lugar, se establece que para los países de la Unión Europea regirá el principio de reciprocidad.

ENMIENDA NÚM. 45

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A la letra f) del apartado segundo del artículo 22 contenido en el apartado dos del artículo único

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesaria una regulación más exhaustiva para contemplar estas circunstancias.

De adición.

Redacción que se propone:

«3. En todos los casos, la residencia habrá de ser efectiva, legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición. Se entenderá por residencia efectiva la que tenga lugar durante más de la mitad del año.»

JUSTIFICACIÓN

El concepto de «efectiva» es jurídicamente indeterminado; por eso se propone precisar el concepto a los efectos de clarificar su interpretación.

ENMIENDA NÚM. 48

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Nuevo apartado cuarto al artículo 22, de manera que el actual apartado cuatro pasa a ser el apartado quinto, contenido en el apartado dos del artículo único

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 22.

4. El interesado deberá justificar en el expediente regulado por la legislación del Registro Civil, buena conducta cívica y suficiente grado de integración en la sociedad española.»

JUSTIFICACIÓN

A los efectos de garantizar la integración social en la sociedad española en todos los aspectos.

ENMIENDA NÚM. 47

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Un párrafo primero al apartado tercero del artículo 22 contenido en el apartado dos del artículo único

Al apartado tres del artículo único

De supresión.

ENMIENDA NÚM. 49

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

JUSTIFICACIÓN

A los efectos de mantener la redacción actual del artículo 23 del Código Civil.

ENMIENDA NÚM. 50

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado cuatro del artículo único

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 24.

1. Pierden la nacionalidad española los españoles emancipados que renuncien expresamente a ella, si tienen otra nacionalidad y residen habitualmente en el extranjero.

2. No perderán la nacionalidad española las personas antes mencionadas, en el caso de que hubieran renunciado a ésta por imposiciones derivadas de la legislación del país del que han adquirido la nueva nacionalidad, si en el plazo de cinco años voluntariamente manifiestan ante un encargado del Registro Civil su voluntad de continuar conservando la nacionalidad española o si realizan cualquier acto ante organismos públicos utilizando su nacionalidad de origen.

La adquisición de la nacionalidad de países integrantes de la Unión Europea, países iberoamericanos, Andorra, Filipinas y Guinea Ecuatorial no es bastante para producir la pérdida de la nacionalidad española de origen.

3. El español nacido en el extranjero de padres también nacidos en el extranjero perderá la nacionalidad española si no declara su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de cinco años a contar desde su mayoría de edad o emancipación.

4. No se pierde la nacionalidad española, en virtud de lo dispuesto en este precepto, si España se halla en guerra.»

JUSTIFICACIÓN

Sería conveniente que el español que tenga otra nacionalidad no pierda la española salvo si la renuncia expresamente; con ello, se evitarían situaciones de inseguridad jurídica que sólo perjudican a los españoles.

A los efectos de clarificar la posibilidad de conservar la nacionalidad española al adquirir otra distinta, se permite la realización de una manifestación expresa de conservarla, evitando así que futuros cambios de interpretación puedan limitar esta posibilidad.

Asimismo, se amplía el plazo de tres a cinco años a contar desde la mayoría de edad o emancipación para el que se considerará perdida la nacionalidad española si no se declara antes la voluntad de conservarla ante el Registro Civil.

ENMIENDA NÚM. 51

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado primero del artículo 26 contenido en el apartado cinco del artículo único

De modificación.

Redacción que se propone:

«1. Quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos:

a) Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos ni nietos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales.

b) Declarar ante el encargado del Registro Civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española.

c) Inscribir la recuperación en el Registro Civil.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta enmienda se pretende que los españoles emigrantes que hubieran perdido ya la nacionalidad española, así como sus hijos y nietos, aunque estos nunca la hubieran tenido por haberla perdido su progenitor o abuelos antes de su nacimiento, puedan recuperar la nacionalidad de origen que tenían o a la que tenían derecho mediante una simple manifestación de voluntad en este sentido ante cualquier encargado del Registro Civil, y sin necesidad de renunciar a la nacionalidad que hubiesen adquirido.

ENMIENDA NÚM. 52

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado segundo del artículo 26 contenido en el apartado cinco del artículo único

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 26.

2. No podrán, en su caso, recuperar o adquirir, en su caso, la nacionalidad española, sin previa habilitación concedida discrecionalmente por el Gobierno los que se encuentren incurso en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Aquellos que, como establece el artículo 25 del Código Civil, se encuentren en una de las situaciones por las que se pierde la nacionalidad española, no deben poder recuperarla o adquirirla, sin habilitación.

ENMIENDA NÚM. 53

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado tercero y cuarto del artículo 26 contenido en el apartado cinco del artículo único

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Es necesario un determinado arraigo y ser residente en España para poder recuperar la nacionalidad.

ENMIENDA NÚM. 54

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A la disposición transitoria segunda

De modificación.

Redacción que se propone:

«Disposición transitoria segunda.

Quienes no sean españoles a la entrada en vigor de esta Ley, y lo serían por aplicación de la nueva redacción del artículo 27 del Código Civil, podrán optar por la nacionalidad española de origen, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, y en las demás condiciones previstas en los artículos 20 y 23.»

JUSTIFICACIÓN

Se posibilita a los no españoles que por la aplicación de la nueva Ley lo serían de origen, la opción de optar a la nacionalidad española.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

